14 de enero de 2025

**REF.:** **Caso Nº 13.063**

**Marcelo Néstor Pancia**

**Argentina**

Señor Secretario:

 Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 13.063 - Marcelo Néstor Pancia de la República Argentina (en adelante “el Estado”, “el Estado argentino” o “Argentina”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional de Argentina por la violación de los derechos a la defensa en juicio, a recurrir la sentencia condenatoria y a la libertad personal en perjuicio de Marcelo Néstor Pancia.

 El señor Pancia fue arrestado el día 3 de febrero de 1997 por efectivos de la Policía de la Provincia de Córdoba en la vía pública en el marco de un procedimiento policial iniciado en ocasión de una denuncia recibida por el robo de un vehículo automotor. El mismo día, el juez a cargo del Juzgado de Instrucción de 6° Nominación de la Provincia de Córdoba dictó orden de detención en contra del señor Pancia por existir “motivos bastantes para sospechar” de su participación en el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego. El 7 de febrero el Juez de Instrucción ordenó abrir proceso penal y el 10 de febrero se le tomó declaración indagatoria en presencia del abogado defensor. El 11 de marzo el juez dictó auto de prisión preventiva contra el señor Pancia en aplicación de lo dispuesto por el artículo 281 inc. 1° del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba por considerarlo presunto coautor del delito de robo calificado por el uso de arma de fuego.

 El 3 de junio de 1997 el Juez de Instrucción resolvió elevar la causa a juicio oral, quedando radicada en la Sala Quinta en lo Criminal de Córdoba. El 10 de junio el señor Pancia presentó un escrito mediante el cual revocó la designación de su defensor, el Dr. Juárez y nombró en su reemplazo a la Dra. Graciela del Lourdes Díaz. Sin embargo, con fecha 25 de febrero de 1998, la Dra. Diaz renunció a su cargo y el 10 de marzo de 1998 la Asesora Letrada Battistelli se presentó en el expediente y aceptó la defensa del imputado Pancia.

 El 15 de abril de 1998 se celebró la audiencia de debate oral ante la Cámara Quinta en lo Criminal de la Ciudad de Córdoba. En dicha oportunidad, los abogados defensores de los acusados solicitaron que al proceso se le imprima el trámite de juicio abreviado regulado en el artículo 415 del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, por lo cual el fiscal se comprometió a solicitar una pena no superior a la 5 años y 6 meses de prisión. En la misma audiencia el señor Pancia confesó su participación en el hecho reprochado y su Asesora Letrada “adhirió a la valoración que el Sr. Fiscal realizara de la prueba y respecto al encuadramiento jurídico del hecho, dijo que la privación ilegítima de la libertad quedaba absorbida por el robo, solicitando en consecuencia se aplique el mínimo de la pena”.

 Con fecha 23 de abril de 1998 la Cámara Quinta emitió su sentencia condenatoria, declarando al señor Néstor Marcelo Pancia coautor del delito de robo calificado por el empleo de arma e imponiéndole la pena de 5 años y 2 meses de prisión.

 El 4 de mayo de 1998 la Cámara Quinta recibió un recurso de casación *in pauperis* firmado por el señor Pancia. En dicho escrito la víctima señaló que el tribunal sentenciador había incurrido en un error en la aplicación de la ley sustantiva, ya que el tipo penal en el que debía encuadrarse su conducta no era el de robo agravado por el uso de arma de fuego sino el de robo simple. Finalmente, el Sr. Pancia solicitó que se le confiera vista a su asesora letrada a efectos del cumplimiento de los requisitos de forma.

Señor

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

 En un dictamen recibido por el tribunal en fecha 2 de junio de 1998 la Dra. Laura Battistelli sostuvo que el escrito presentado por su representado “cuestiona el hecho fijado por el Tribunal” en lo que respecta a la operatividad del arma utilizada en el hecho delictivo y que las alegaciones del señor Pancia resultaban incorrectas a la luz de los peritajes balísticos incorporados a la causa y que “esta defensa no puede avalar este tipo de argumentaciones por motivos éticos y por respeto al Tribunal […] no es serio para esta defensa sostener la pretensión recursiva del justiciable”.

 El 25 de junio de 1998 la Sala Quinta en lo Criminal de Córdoba decidió “rechazar por inadmisible” el recurso interpuesto por el señor Pancia. En escrito del 31 de julio de 1998, el señor Pancia expresó su discrepancia con lo decidido por la Sala Quinta ya que “no se pretende una revalorización de los hechos ni de la prueba […] pero no es menos cierto que cuando el tribunal procede a la exclusión arbitraria de una prueba esencial o decisiva, prescinde ilegítimamente en su motivación de uno de los elementos que tiene el deber de valorar y la sentencia será NULA”. Asimismo, manifestó que se encontró en una situación de “orfandad de asistencia técnica legal” violatoria del debido proceso y del derecho de defensa en razón de que su defensor oficial se negó a suscribir el recurso de casación presentado en forma *in pauperis*.

 El 8 de octubre de 1998 la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba decidió “no dar trámite” al escrito presentado por el señor Pancia ya que se hallaban vencidos los plazos previstos en la ley procesal para interponer el recurso de queja ante ese superior tribunal por denegación del recurso de casación. Frente a esta decisión, con fecha 15 de octubre de 1998 el señor Pancia interpuso ante el Superior Tribunal de Justicia un recurso extraordinario federal *in pauperis*. El 26 de febrero de 1999 el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba decidió declarar “formalmente inadmisible” el recurso extraordinario interpuesto. Por último, el señor Pancia, interpuso directamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación un recurso de queja por denegación de recurso extraordinario federal. El 23 de octubre de 2001 la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió desestimar la queja por denegación del recurso extraordinario federal planteado por el Defensor Oficial del señor Pancia.

 En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 275/22, la Comisión notó que la prisión preventiva que experimentó el señor Pancia desde el 11 de marzo de 1997 hasta el 23 de abril de 1998 estuvo fundamentada exclusivamente en el delito por el cual estaba siendo procesado y no en la comprobación de la existencia de riesgos procesales. Por ello, la Comisión concluyó que la medida cautelar de privación de la libertad impuesta en contra del peticionario no estuvo suficientemente motivada en lo que respecta a la consecución de un fin legítimo compatible con la Convención Americana y, por lo tanto, resulta violatoria del derecho a la libertad personal. Asimismo, en vista del marco normativo vigente para la época, la CIDH concluyó que el Estado violó el deber de adoptar disposiciones de derecho interno. La Comisión resaltó que, con posterioridad a los hechos del presente caso, se sucedieron reformas al régimen procesal penal de la Provincia de Córdoba que compatibilizaron los requisitos para el dictado de una medida cautelar de prisión preventiva con los estándares de derechos humanos sobre la materia.

 En lo que tiene que ver con el derecho del peticionario de ejercer un control sobre la actividad probatoria que se realiza en el marco de la causa iniciada en su contra, la Comisión notó que la Sección Balística del Departamento de Policía Judicial confeccionó un informe balístico respecto del arma, indicando que tanto el arma como los proyectiles que contenía se encontraban operativamente aptos para el disparo. Dicho informe fue incorporado al expediente judicial el 19 de febrero de 1997, sin que conste en el expediente la participación de un perito de parte del señor Pancia en el acto de inspección ni que el juzgado de instrucción o la propia Policía Judicial le hayan informado de la realización de dicho peritaje. En este sentido, la Comisión consideró que existieron omisiones en lo que respecta a la prueba pericial, las cuales cobran una capital importancia si se tiene en cuenta que la tesis defensiva planteada por el señor Pancia a lo largo del proceso giró en torno a la falta de operatividad del arma secuestrada al momento de su detención y, en consecuencia, a la inaplicabilidad del tipo penal de robo agravado por el uso de arma de fuego. Por ello, la Comisión concluyó que el Estado resulta responsable a nivel internacional por la violación del derecho a la defensa en juicio.

 Asimismo, la Comisión analizó las cuestiones relacionadas con la actuación de la defensa pública del señor Pancia. La Comisión consideró que la incompatibilidad de criterios entre el señor Pancia y su Defensora Oficial y la correspondiente ruptura de la relación de confianza entre ambos debió haber sido abordada el primer momento en que surgió, tanto por la propia Dra. Battistelli como especialmente por los magistrados judiciales encargados de garantizar que el acusado pudiera ejercer su derecho de defensa en juicio. En efecto, la Comisión entendió que la Defensora Oficial debió haberse excusado de intervenir al momento de haberse notificado de la existencia del recurso de casación *in pauperis* presentado por el señor Pancia si es que no estaba de acuerdo con la decisión de su defendido de ejercer el derecho que la ley le asistía de recurrir la sentencia condenaría. De igual forma, la Comisión consideró que los jueces de la Sala Quinta en lo Criminal y de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia debieron apreciar esta divergencia de criterios entre defensor y defendido y adoptar las medidas necesarias para asegurarse que el señor Pancia no se encontrara en una situación de indefensión jurídica.

 Adicionalmente, la Comisión observó que el artículo 2 de la Ley Provincial 7982 dispone que la asistencia jurídica gratuita “será prestada por el Poder Judicial, a través de la Mesa de Atención Permanente y del Cuerpo de Asesores Letrados…”, así como que el artículo 6 dice que “el Tribunal Superior de Justicia determinara las secretarias y los auxiliares con los que contara…” el Cuerpo de Asesores Letrados y que “cuando los Asesores Letrados no hubieran sido designados para actuar ante un fuero determinado, la asignación podrá ser efectuada por el Tribunal Superior de Justicia”. A la luz de dichas normas, la Comisión coincidió con la aseveración realizada por los peticionarios relativa a la falta de autonomía funcional del Cuerpo de Asesores Letrados respecto del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. La Comisión señaló que esta falta de autonomía es especialmente problemática en casos como el presente donde la persona sometida a proceso pone en tela de juicio la labor de su propio defensor personal ya que la ley no prevé otra manera de supervisar la actuación de los defensores oficiales que mediante el control jurisdiccional que ejercen los propios jueces de la causa.

 Con base en las consideraciones anteriores, la Comisión concluyó que el Estado argentino resulta responsable por la violación del derecho a la defensa efectiva en juicio del señor Pancia.

 Finalmente, la Comisión consideró que la restricción normativa existente en el texto del artículo 468 del Código Procesal Penal y la manera en que las autoridades judiciales actuaron en el caso implicaron una violación del derecho a recurrir la sentencia condenatoria y protección judicial.

 En virtud del análisis de hecho y de derecho realizado, la Comisión concluyó que el Estado argentino es responsable a nivel internacional por la violación de los derechos a la libertad personal, a la defensa en juicio y a recurrir el fallo condenatorio ante juez o tribunal superior consagrado en los artículos 7.1 y 7.3, 8.2 h y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente, en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento en los términos descritos en el presente informe. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado violó los artículos 8.2 c, e y f) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

 El Estado argentino depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 5 de septiembre de 1984.

 La Comisión ha designado al Comisionado Stuardo Ralón y a la Secretaria Ejecutiva, Tania Reneaum Panszi, como su delegado y delegada. Asimismo, Jorge Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto, Cristina Blanco e Ignacio Bollier especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

 De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 275/22 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe No. 275/22 (Anexos).

 Dicho Informe de Admisibilidad y Fondo fue notificado al Estado el 14 de agosto de 2023, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la Comisión. Tras el otorgamiento de cinco prórrogas, la Comisión notó que el Estado no brindó información sobre avances sustantivos en el cumplimiento de las recomendaciones y que las partes no han llegado a un acuerdo de cumplimiento de tal forma que la víctima no ha recibido una reparación. Asimismo, la Comisión observó que la peticionaria solicitó el envío del caso a la Corte. En consecuencia, ante la necesidad de justicia y reparación integral, la Comisión decidió enviar el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

 En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado argentino es responsable a nivel internacional por la violación de los derechos a la libertad personal, a la defensa en juicio y a recurrir el fallo condenatorio ante juez o tribunal superior consagrado en los artículos 7.1 y 7.3, 8.2 h y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente, en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento en los términos descritos en el presente informe. Asimismo, que concluya que el Estado violó los artículos 8.2 c, e y f) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

 En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en este informe tanto en el aspecto material como inmaterial.
2. Disponer las medidas necesarias para que Marcelo Néstor Pancia pueda acceder a un proceso penal con las debidas garantías judiciales. En particular, disponer las medidas necesarias para que, en caso de ser su voluntad, Marcelo Néstor Pancia pueda interponer un recurso mediante el cual se garantice una decisión amplia de la sentencia en cumplimiento del artículo 8.2.h de la Convención Americana.
3. Realizar las reformas normativas y de cualquier otra índole que resulten necesarias a efectos de asegurar que las labores del cuerpo de Asesores Letrados de la Provincia de Córdoba aseguren la eficacia de la gestión de la defensa pública en materia penal. En particular, deberá fortalecer los programas de capacitación, como sistema de formación continua, dirigidos a los defensores y defensoras públicos que contemplen, entre otros, cursos o módulos sobre los estándares internacionales en derechos humanos, particularmente en lo que se refiere a las garantías del debido proceso y al derecho a la defensa.

 Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación integral, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte continuar profundizando su jurisprudencia sobre el derecho a la libertad personal y garantías procesales en el marco de procesos penales. En particular, la Corte podrá referirse a las medidas que deben tomar los Estados para garantizar el derecho a la defensa efectiva y adecuada, incluyendo el asegurar que la defensa pública cuente con garantías suficientes, defensores idóneos y autonomía funcional. Asimismo, el caso permitirá a la Corte ahondar en los estándares relativos al derecho de todo inculpado por un delito a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa, así como la posibilidad de que el acusado acceda a las actuaciones incorporadas al expediente y el respeto al principio del contradictorio a la luz del artículo 8.2.c) de la Convención. Adicionalmente, la Corte podrá continuar desarrollando los estándares interamericanos relacionados al derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal distinto y de superior jerarquía como una de las garantías mínimas que tiene toda persona sometida a una investigación y proceso penal.

 La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quien actúa como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Stella Maris Martinez

Defensora General de la Nación

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

 Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores

Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo